



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 667-R-2024
Piura, 13 de agosto de 2024

VISTO

La Hoja de Trámite N° 002349-0101-24-4 e Informe Legal N° 990-2024-OCAJ-UNP del 30.Jul.2024; y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, en virtud de la Hoja de Trámite N° 002349-0101-24-4, la administrada CINTHYA YSABEL REQUENA PAIBA DE PATINO atendiendo a lo prescrito en el artículo 2) inciso 20 de la Constitución Política del Perú, que regula el derecho de acceder a formular peticiones y reclamos por escrito ante la autoridad competente y el artículo 26° Inciso 2 referido al carácter irrenunciable de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 62 y 117 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (...) solicita textualmente lo siguiente: "(...) - En aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, del Artículo 1° de la Ley N° 24041 y de la Ley N° 31298, SOLICITO Se RECONOZCA MI RELACIÓN LABORAL como una TRABAJADORA CONTRATADA PERMANENTE BAJO EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276, con su correspondiente INCLUSIÓN A PLANILLAS. - SOLICITO SE RECONOZCA Y ORDENE EL PAGO DE MIS BENEFICIOS SOCIALES Y DEVENGADOS, correspondientes a mis Vacaciones No Gozadas, Gratificaciones y escolaridad desde 01 de noviembre de 2021 al 31 de marzo de 2024 (...)";

Que, a través del Informe Legal N° 990-2024-OCAJ-UNP del 30.Jul.2024, señala textualmente: "(...) I. ANTECEDENTES: 1.1. Que, con Escrito S/N, la Sra. CINTHYA YSABEL REQUENA PAIBA DE PATIÑO, solicita que, en virtud de lo prescrito en el





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 667-R-2024
Piura, 13 de agosto de 2024

artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Perú que regula el derecho de acceder a formular peticiones y reclamos por escrito ante la autoridad competente y el artículo 26 inciso 2 referido al carácter irrenunciable de los derechos reconocidos en la Constitución y la ley, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 62 y 117 del TUO de la Ley N°27444 aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, acude a sus instancias con la finalidad de solicitar: a) En aplicación al Principio de Primacía de la Realidad, del artículo 1° de la Ley N°24041 y de la Ley N°31298, Solicito se Reconozca mi relación laboral como una Trabajadora contratada permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, con su correspondiente Inclusión a planillas. b) Solicito se Reconozca y ordene el pago de mis beneficios sociales y devengados, correspondientes a mis vacaciones no gozadas, gratificaciones y escolaridad desde el 01 de noviembre de 2021 al 31 de marzo de 2024. 1.2. Que, mediante Oficio N°1032-2024-OCAJ-UNP, de fecha 19 de junio de 2024, este despacho solicitó al Jefe de la Unidad de Abastecimiento que nos alcance informe detallado sobre los periodos, áreas y funciones que ha desempeñado la Sra. CINTHYA YSABEL REQUENA PAIBA DE PATINO en la UNP, a fin de emitir la opinión legal correspondiente. 1.3. Que, mediante Oficio N°2563-2024-ABAST-UNP, de fecha 19 de julio de 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento nos informa que, revisado el Sistema Integrado de Gestión Administrativo (SIGA), sí existen órdenes de servicio emitidas a favor de la recurrente. II. BASE LEGAL Y ANÁLISIS: (...) 2.2. Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente escrito de solicitud cumple con los requisitos de admisibilidad para su presentación, pasaremos a realizar el análisis de fondo del mismo. 2.3. En ese sentido, debemos advertir que, en relación al contrato de locación de servicios, el Art. 1764° del Código Civil, señala que: "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución". 2.4. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 007-99-EF-76.01, el Ministerio de Economía y Finanzas, definió al contrato de Locación de servicios de la siguiente manera: "Por la Locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, SIN QUE MEDIE VÍNCULO LABORAL". 2.5. Por su parte, cabe indicar que el Art. 40° de la Constitución Política del Perú señala: (...) 2.8. Por otro lado, el Tribunal Constitucional, como Máximo intérprete de la Constitución, ha emitido la Resolución de fecha 16 de abril de 2015 (Sentencia), contenida en el Expediente Judicial N° 05057-2013-PA/TC, en la cual ha Resuelto lo siguiente: "(...)2.- Establecer como PRECEDENTE VINCULANTE, conforme al Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, las reglas contenidas en los fundamentos 18,20,21,22 y 23 de la presente Sentencia, las cuales son: "18.- Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil, NO PODRÁ ORDENARSE LA REPOSICIÓN A TIEMPO INDETERMINADO, TODA VEZ QUE ESTA MODALIDAD DEL DECRETO LEGISLATIVO 728, EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EXIGE LA REALIZACIÓN DE UN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS RESPECTO DE UNA PLAZA PRESUPUESTADA Y VACANTE DE DURACIÓN INDETERMINADA. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado (...) 2.11. Por lo tanto, en atención al caso que nos ocupa, debemos tener en cuenta que, si bien la recurrente a prestado servicios a la





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 667-R-2024
Piura, 13 de agosto de 2024

UNP. ésta lo ha realizado para actividades de apoyo administrativo temporal, conforme se acredita con la información alcanzada mediante Oficio N° 2563-2024-ABAST-UNP, de fecha 19 de julio del 2024 (el cual forma parte de los actuados del presente expediente); siendo así, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 24041, Art. 2° A LA RECURRENTE NO LE RESULTA APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA INDICADA LEY. 2.12. Asimismo, se debe observar que el ingreso a la Carrera Administrativa, NO SE REALIZA DE FORMA DIRECTA al haber sido contratado por más de un (01) año ininterrumpido de servicios realizando labores de naturaleza permanente ya que conforme a lo previsto en el Artículo 1° de la Ley N°24041, el cual hace una remisión al Art. 15° del Decreto Legislativo N°276 (el cual debe concordarse con el Art. 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa), para el ingreso a la Administración Pública, es necesario que se haya realizado un Concurso Público y como consecuencia de éste, haya resultado ganador del mismo, al tener una evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, siendo NULO todo acto administrativo que contravenga lo antes dispuesto, máxime si el Tribunal Constitucional, así lo ha dispuesto. 2.13. En atención a lo señalado, podemos puntualizar que el reconocimiento del Vínculo laboral bajo los alcances del decreto legislativo 276 que peticiona la administrada, ya sea como servidora nombrada o contratada, se debe producir siempre a través de concurso público de méritos, encontrándose prohibido y deviniendo en nulo todo acto administrativo que se contravenga con tales disposiciones legales; asimismo, se debe considerar que en el caso materia de análisis, la administrada ha prestado sus servicios a favor de la UNP, bajo la modalidad de un contrato de Locación de Servicios, para actividades de apoyo administrativo temporal, conforme se acredita en el Oficio N°2563-2024-ABAST-UNP, de fecha 19 de julio del 2024, el cual forma parte de los actuados del presente expediente; siendo así, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 24041, Art. 2° A LA RECURRENTE NO LE RESULTA APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA INDICADA LEY: Y además, considerando que al tratarse de un contrato de naturaleza civil, este No genera vínculo laboral alguna con la locadora de servicios; por lo que la presente solicitud se debe declarar improcedente.(...);

Que, la presente Resolución Rectoral se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.";

Estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 667-R-2024
Piura, 13 de agosto de 2024

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por la administrada CINTHYA YSABEL REQUENA PAIBA DE PATIÑO, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada, y demás órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

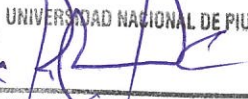
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c. RECTOR, URH, DGA, OCAJ, INTERESADA, ARCHIVO
06 copias/VAGV




Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

DR. SANTOS LEANDRO MONTAÑO ROALCABA
RECTOR